CAS. N° 4848-2008 AREQUIPA

Lima, veintinueve de Enero de dos mil nueve.
VISTOS; con el acompañado; y <u>ATENDIENDO</u>: -----
<u>Primero</u>.- Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso

establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por el demandante don Antonio Santiago Zegarra Zegarra; asimismo, el recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de fondo previsto por el artículo 388, inciso 1°, del Código

Procesal citado.-----

Segundo.- En cuanto a los demás requisitos, se denuncia casatoriamente las causales previstas por los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la interpretación errónea, inaplicación de una norma de derecho material y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.-----Tercero.- Como fundamentos de la causal de interpretación errónea señala, principalmente, que en la sentencia de vista se incurre en errónea interpretación de los artículos 155 y 156 del Código Civil, por cuanto la Sala de vista pretende sostener que el poder para constituir y otorgar hipoteca es suficiente cuando el poderdante no ha llegado a acreditar que no tuviera la intención de hipotecar sus bienes y que dicha intención se manifiesta por el contrario cuando dicha hipoteca garantiza a una empresa de la cual su gerente es la esposa del poderdante, y más aún si se ha demostrado que dicha empresa recibió el dinero; tal como lo sostiene la Sala Superior en forma expresa para rechazar nuestra interpretación del artículo 156 del Código Civil. Siendo el mandato del artículo 156 inequívoco, la única interpretación que procede es que la indubitabilidad se refiere a una facultad expresa para gravar o disponer, por lo tanto se debe establecer en ambos casos las características del bien sobre el que se faculta al apoderado a gravar, más aún si el poderdante tiene varios bienes, identificando el bien por su ubicación, por lo menos, sino también las condiciones de tal disposición o gravamen.-----

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4848-2008 AREQUIPA

Quinto. - Respecto a la causal de inaplicación de una norma de derecho material refiere que se ha inaplicado el artículo 220 del Código Civil, artículos V y VII del Título Preliminar del Código Civil, artículos 57 y 123 de la Ley del Notariado e incisos 6°, 7° y 8° del artículo 219 del Código Civil; que el artículo 220 del Código Sustantivo ordena que la nulidad es declarada de oficio cuando es manifiesta, sin embargo el juzgado y la Sala de vista no lo han hecho, admitiendo ambos que hay causal de nulidad por falsedad incurrida por el notario y/o por el demandado; que el Colegiado Superior inaplica el inciso 6° del artículo 219 del Código Civil porque es evidente que el notario no ha cumplido con la formalidad expresamente establecida en el artículo 57 de la Ley de Notariado, es decir está obligado a dar fe pública que transcribe exactamente fiel a su original la minuta que las partes le entregan, que su parte sustenta la demanda en la causal de falta de formalidad y de solemnidad del acto jurídico, lo que no hizo es sustentar la cuestión de hecho de esta causal con respecto a la falta de solemnidad o formalidad establecidas en la Ley Notarial, porque jamás pudo conseguir una copia de la minuta antes de la demanda.-----

<u>Sexto</u>.- La denuncia precedente debe ser desestimada, pues quien denuncia la causal de inaplicación debe demostrar la pertinencia de la

CAS. N° 4848-2008 AREQUIPA

norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito, no debe insistirse en una versión de hecho distinta a las determinadas en las sentencias de mérito, lo que no se cumple en el presente caso; en efecto, si bien se han actuado pericias con el objeto que se determine la falsedad de la firma del recurrente estampada en la minuta de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete; también es cierto que las instancias de mérito no han asumido como ciertas las conclusiones arribadas por los mencionados órganos de auxilio judicial, lo mismo sucedió con la supuesta falta de formalidad y solemnidad del acto jurídico cuestionado que no fue objeto de análisis por las instancias de mérito; más bien se han inhibido en valorar los medios probatorios referidos a estos aspectos, por considerarlos como hechos ajenos a la pretensión planteada; en consecuencia, mal hace el recurrente en pretender la aplicación de normas de derecho material a hechos no determinados, formulados ni controvertidos oportunamente dentro del proceso, con lo que crearía indefensión a la contraparte vulnerándose la garantía constitucional del derecho de defensa.-----<u>Sétimo</u>.- Sobre la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso alega que la Sala de vista al integrar la sentencia apelada, respecto a las tachas, contraviene el debido proceso porque no solo en vía de integración declara infundada las tachas después de declarar infundada la demanda, cuando en todo caso debió pronunciarse primero sobre las tachas, pues sólo declaradas infundadas, podría valorando en consecuencia dichos medios de prueba tachados, concluir que la demanda es infundada; lo mas grave es que la Sala afirma que la tacha interpuesta es del codemandado Banco Wiese cuando este es un litisconsorte; asimismo, la integración podía resolverse cuando es la misma instancia la que haya omitido pronunciarse sobre algún punto, por lo que al rechazar las tachas en vía de integración se le ha recortado el derecho de pluralidad de instancia, ya que al no haber sido resueltas por el juzgado no pudo apelar en este extremo.-----

CAS. N° 4848-2008 AREQUIPA

Octavo. - Esta denuncia también debe ser desestimada, pues no es posible cuestionar dentro de esta causal supuestos vicios procesales que carecen de trascendencia o no sean vulneratorios del derecho de defensa del recurrente y que no fueron cuestionados en la primera oportunidad, pues el hecho de no establecer en la parte resolutiva el orden de los fallos, el status de uno de los intervinientes en el proceso, en modo alguno limita o impide el derecho de defensa. Asimismo, con la argumentación propuesta se pretende la satisfacción de formalidades procesales no trascendentes, pretendiendo el ritualismo procesal. Finalmente, la alegación de que no pudo hacer valer su derecho a la doble instancia carece de base cierta, por cuanto el a-quo en su sentencia analizó y dilucidó la tacha propuesta por esta parte, si bien en la parte resolutiva omitió consignarlos, sin embargo, al recurrente se le notificó con dicha resolución por lo que tuvo conocimiento oportuno de ello, por lo que mal hace en denunciar tal hecho como un vicio en su recurso de casación.----Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por don Antonio Santiago Zegarra Zegarra, a fojas mil trescientos cincuenta y siete; en los seguidos con doña Alejandrina Elizabeth Medina Sosa de Zegarra y otros, sobre nulidad de acto jurídico; CONDENARON al recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza, y los devolvieron.-

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO
jd.